

RECOMENDACIONES Y PROPUESTA GENERAL

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **165/18- C**, relativo relativo a la queja iniciada por esta Procuraduría de manera oficiosa, con motivo de la nota periodística publicada en página digital denominada “*informativo ágora*” misma que fue ratificada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Se dio inicio a una investigación con motivo de la nota periodística publicada el 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en la página digital “*informativo ágora*”, titulada: “XXXXX”. XXXX, ratificó la queja en contra de elementos de Policía Municipal del citado municipio, pues indicó que el día 23 veintitrés de octubre del año en cita, los servidores públicos lo detuvieron, además de agredirlo físicamente.

CASO CONCRETO

- **Violación a los Derechos de las Personas Migrantes**

XXXX, quien dijo ser de nacionalidad XXXXX, se inconformó por la actuación de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, consistente en que el día 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, fue detenido arbitrariamente cuando recibió una dádiva por parte de una señora que se encontraba en el camellón ubicado en la intersección de la avenida XXXX, al respecto es menester señalar lo siguiente:

La autoridad señalada como responsable, a través de Joseles Germain Rico Ramírez, encargado de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, dentro del informe solicitado por este Organismo, indicó que la detención del quejoso se encontraba debidamente fundada y motivada pues se remitió a lo apuntado en el informe policial homologado, al decir:

“...su detención se encuentra debidamente fundada y motivada, y afirmó lo anterior, pues tal y como se desprende del informe policial homologado, que en uso de sus atribuciones tuvieron a bien elaborar los elementos aprehensores Luis Miguel Floresvilla Sevilla y Claudia Santiago Mendoza quienes se encontraban a bordo de la unidad 7523, y refieren que siendo las 13:52 trece horas con Cincuenta y dos Minutos del día 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho realizando las labores de prevención y vigilancia a bordo de la unidad 7523 al ir circulando por las calles de avenida XXXX y avenida XXXX de la colonia XXXX, tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino el cual se encontraba sobre la vía pública realizando la actividad de pedir dinero obstruyendo el paso del tráfico poniendo en peligro su integridad y seguridad, así como la de las personas que circulaban en sus vehículos, pues sin la debida precaución se cruzaba entre los carros, por lo que desciende el C. Luis Miguel Floresvilla Sevilla y dirigiéndose al ciudadano se identifica ante él como elemento de policía Municipal y con comandos verbales le da la recomendación para que se retire del lugar, ya que su deber como oficial de policía es salvaguardar su integridad y su seguridad, por lo que le indica que si en un próximo recorrido de supervisión que realizara si lo volvía a ver realizando la conducta de pedir dinero iba a ser remitido, pues esta era una falta administrativa la cual se encuentra tipificada en el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, retirándose en ese momento del lugar el oficial Luis Miguel Floresvilla Sevilla”...mediante comandos verbales se le hizo del conocimiento al ciudadano ahora quejoso que se retirara del lugar, de ahí que el servidor público involucrado actuó primeramente con acciones dirigidas a salvaguardar la integridad de dicha persona, así como que este realizara la comisión de una infracción a las disposiciones normativas y administrativas vigentes, por lo tanto su actuación se rigió originalmente conforme a los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y afirmo lo anterior, pues tal y como se desprende la lectura del informe policial homologado, el servidor público involucrado implementó primeramente medidas preventivas útiles y necesarias para salvaguardar la integridad del ahora quejoso que directa o indirectamente se encontraba involucrado en la comisión de un acto que la normatividad señala como infracción, pues le da la recomendación de que se retire, siendo este omiso y continuó realizando la conducta...”

Asimismo, precisó que tales conductas se adecuaban a las faltas contempladas por el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Celaya, Guanajuato, al decir:

“...al acreditarse la comisión de una falta administrativa, la cual se encuentra tipificadas, en el artículo 64 fracción II, V, XV, del Reglamento de Bando Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, preceptos legales que para una mayor apreciación se transcriben: Artículo 63.- Son infracciones contra el libre tránsito de personas: I.- realizar actividades de entretenimiento en cruceros o vialidades, así como aquellas que obstaculicen el arroyo vehicular y paso peatonal; VI.-Realizar Actividades de cualquier tipo, cuando obstruyan el tráfico por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas en la vía pública; Artículo 64.- De las Infracciones contra el orden Público y Paz Social I.-... II.-... III.-... XV.- hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad, oponer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos de seguridad pública en el cumplimiento de su deber...”

En relación a lo anterior, se recabó la declaración de los elementos de Seguridad Pública Municipal de nombres Claudia Santiago Mendoza y Luis Miguel Floresvillar Sevilla, quienes fueron coincidentes en manifestar que la detención se derivó de que el quejoso no atendió la recomendación que le hizo el oficial Luis Miguel Floresvillar Sevilla, respecto a que se retirara de lugar ya que no podía solicitar dinero en vía pública, pues al transitar por la avenida XXXX y XXXX, se percataron que el quejoso desatendió la citada indicación, además que obstruía el arroyo vehicular poniendo en riesgo su vida y la de terceros, pues la primera de los mencionados indicó:

“...transitando por la intersección de las Avenida XXXX y XXXX, desde donde pudimos observar a la persona centroamericana que ahora formula su queja, mismo que se encontraba pidiendo dinero a la altura del semáforo en la intersección de estas avenidas, por lo que detenemos la unidad y mi compañero Miguel Flores le hace la recomendación de retirarse explicándole que no puede estar pidiendo dinero, a lo cual esta persona responde que porqué, indicándole nuevamente el oficial Miguel Flores que en esta ciudad no está permitido pedir dinero en la vía pública, que se considera falta administrativa. Después nos retiramos y continuamos con nuestra labor siendo que aproximadamente 2 dos horas después al ir transitando nuevamente por la intersección ya referida, nos percatamos que el ahora agraviado continuaba con su actividad de solicitar dinero, por lo que nos acercamos a bordo de nuestra unidad y mi compañero Miguel Flores desciende de la misma, permaneciendo yo en el interior desde donde yo escucho al oficial Miguel explicarle al agraviado que será remitido a los separos preventivos de la Delegación Norte por la comisión de la falta administrativa, consistente en pedir dinero en la vía pública, que ya se le había explicado que esto no estaba permitido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Celaya, Guanajuato, para lo cual mi compañero Miguel Flores le coloca el aro metálico en su mano izquierda, a lo que de inmediato el quejoso reacciona con forcejeo, no cooperando, para ese instante al observar yo lo que sucedía bajo de la unidad con la finalidad de brindarle apoyo al compañero pidiéndole al agraviado que por favor coopere, que ya se le había indicado que se retirara, que no quiso hacer caso, y que por tal razón iba a ser remitido, que por favor subiera a la unidad, tomando en ese momento yo su brazo derecho pero él continúa resistiéndose...se encuentra esa falta administrativa dentro de los artículos 63 sesenta y tres, fracción II dos y fracción VI seis, artículo 64 sesenta y cuatro, fracción XV quince, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya, Guanajuato; asimismo, se le hizo de su conocimiento del motivo de su detención...”

Luis Miguel Floresvillar Sevilla, mencionó:

“...realizando mis labores de patrullaje a bordo de la unidad 7523, en compañía de mi escolta de nombre Claudia Santiago Mendoza, cuando pasamos por la esquina que forma la Avenida XXXX y Avenida XXXX, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, observando a una persona del sexo masculino que corresponde al ahora quejoso, mismo que se encontraba solicitando dinero en ese cruce... desciendo de la unidad y me dirijo con la persona agraviada, ante quien me presento como elemento de la Dirección General de la Policía Municipal...pidiéndole de favor que se retire, explicándole que el pedir dinero en los cruces constituye una falta administrativa de la cual se le sanciona conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Celaya, Guanajuato, aclarándole que no era delito, siendo que sobre esto la referida persona me contesta que yo lo que tengo que hacer es darle chance de que siga pidiendo, explicándole de nueva cuenta que por favor se retire, a lo cual me indica que atenderá la instrucción que se le da. Yo continúo con mi actividad y poco después de una hora vuelvo a pasar por el lugar, es decir por la intersección de la Avenida XXXX y la Avenida XXXX, esto porque este trayecto es el sector al cual yo estaba comisionado con rumbo hacia la Comandancia Norte que es el sector 5 cinco; observando por segunda ocasión a esta persona pidiendo nuevamente dinero pero ahora estaba parado frente a un vehículo obstruyendo la circulación, poniendo en peligro su vida, por lo que nuevamente nos aproximamos a bordo de la unidad mi escolta y yo, desciendo del vehículo y me aproximo hacia él, quien al verme intenta correr pero yo le doy alcance diciéndole que ya se le había dado la recomendación de retirarse y que lo iba a detener por estar obstruyendo el arroyo vehicular y solicitando dinero, él lo negó y yo le respondí que lo había visto y que ya se le había dado la advertencia con anterioridad, explicándole que...del Bando de Policía y Buen Gobierno sanciona la conducta que estaba efectuando...”

De igual forma, se considera que en la audiencia de calificación XXXX, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho (foja 63), misma que se encuentra suscrita por el detenido XXXX en la parte central inferior del documento, quien aceptó haber sido advertido previo a su detención por los elementos de policía municipal, de no realizar tal actividad y que a pesar de ello continuó solicitado dinero a las personas en vía pública, pues se lee:

“...una señora me dio dinero en la calle y sí, iba a pedir, vio el oficial lo que iba hacer y me dijo que no podía pedir dinero en la calle, después regresó y me vio pidiendo dinero...”

Lo cual guarda relación, con lo declarado por el oficial calificador Yovhan Daniel López Martínez, quien ratificó la audiencia de calificación número XXXX, al decir:

“...una vez que se me pone a la vista la audiencia de calificación con número de folio XXXX, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, practicada a la persona de nombre XXXX, de nacionalidad XXXXX, digo que al tenerlo a la vista primero le pregunto al oficial el motivo de la remisión, indicándome que lo era por andar pidiendo dinero en la vía pública y obstruir el arroyo vehicular, que esto ya se lo había hecho del conocimiento del ahora quejosa quien incurrió por segunda ocasión en dicha actividad; enseguida escucho al infractor mismo que me comenta que efectivamente se encontraba pidiendo dinero en un cruce cuando el oficial le dijo que eso no estaba permitido en el municipio, pero él siguió pidiendo dinero y fue cuando una señora le ofreció \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.), que él había cruzado los vehículos para recibir el dinero y que en ese momento lo había visto por segunda ocasión el oficial remitente, quien lo esposó y lo subió a la patrulla, pero él no se dejaba que lo subieran y esto fue lo último que me mencionó...procedí a calificar de legal la detención, y le hice saber al ahora agraviado que había incurrido en una falta administrativa sancionada por el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya, Guanajuato, que el elemento de policía municipal ya le había hecho de su conocimiento la normatividad y a

pesar de ello él había decidido continuar incurriendo en la falta administrativa, incluso el ahora quejoso recuerdo que me insistió que él si podía estar pidiendo dinero en la calle, por lo que yo le expliqué nuevamente que dicha actividad constituye una falta administrativa, a lo que él optó por aceptar la explicación y explicar que se le había hecho fácil pedir dinero...

Por otra parte, no se desdeña que si bien, la testigo XXXX (hermana del quejoso) refirió ante este Organismo, que el inconforme fue detenido a pesar de que no se encontraba solicitando dinero, al decir:

“...yo venía con mi hija de iniciales XXXX, quien tiene XXXX años de edad y con mi hermano XXXX, caminando por la Avenida XXXX, cuando al llegar a la altura de la Avenida XXXX, a un costado del estadio de fútbol, cuando XXXX me dijo que teníamos que buscar dinero...me quede sentada con mi hija en la banquetta, al regresar del negocio me grita que se le reventó su sandalia y que le daría pena pedir dinero en esas condiciones, por lo que se quedó en un camellón que se encuentra en frente del negocio “XXXX”, y yo iba ir para allá por mi bote de agua, pero en eso veo que llega una patrulla de la policía municipal de Celaya, que traía el número 7523, yo no me preocupé ya que pensé que le iban a decir que no podía pedir dinero...veo que de repente un policía hombre le pone una esposa a mi hermano...le dije al policía que lo dejara, que no estábamos haciendo nada, que no era pecado pedir dinero y que no sabíamos que estaba prohibido, que mi hermano incluso no había pedido aún nada...”

También es cierto, que ante la autoridad ministerial, dentro de la carpeta de investigación XXXX/2018, se pronunció de manera diversa respecto a los mismos acontecimientos, pues su declaración se lee (foja 832):

“...estaba en presencia de mi hermano XXXX... íbamos a pedir apoyo monetario a las personas que estaban circulando en ese lugar y teníamos como quince minutos de estar ahí mi hermano estaba del otro lado de la calle...una unidad de policía se detuvo en donde estaba parado mi hermano y se bajaron de la unidad... el policía le colocó unas esposas...”

De esta guisa, el relato de los elementos antes mencionados coincide con lo establecido en el informe policial homologado XXXX el cual advierte como descripción de hechos que al realizar un recorrido de vigilancia sobre la avenida XXXX de XXXX de la Colonia XXXX, se detectó a una persona del sexo masculino sobre la vía pública se encontraba realizando la actividad de pedir dinero obstruyendo el paso del tráfico poniendo en riesgo su integridad y seguridad así como el de terceros por la avenida XXXX, por lo que el oficial Luis Miguel Floresvillar Sevilla le explicó que no era permitido realizar tal actividad, advirtiéndole que podía ser remitido en caso de no acatar las indicaciones, comentando que después de varios minutos de la policía regresó al lugar donde se encontraba el quejoso, quien aún realizaba las mismas actividades no permitidas, motivo por el cual procedieron a detenerlo, asentando que la detención se derivó por infringir el artículo 63 fracción II dos y VI seis, así como el artículo 64 sesenta y cuatro fracción XV del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Celaya, Guanajuato, lo cual guarda conjetura con la declaración de Claudia Santiago Mendoza y Luis Miguel Floresvillar Sevilla, quienes advirtieron los mismos acontecimientos.

Además que el mismo inconforme confirmó haber sido advertido por los policías municipales, previo a su detención lo cual quedó plasmado en la documental pública consistente en el acta de audiencia de calificación realizada por la Juez Calificador de fecha 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio XXXX, en el que además advierte que el aseguramiento de XXXX, fue por realizar una conducta ajustada en falta administrativa contemplada en los artículos 63 fracción II y VI, así como 64 sesenta y cuatro fracción XV, que establecen:

“Artículo 63. Son infracciones que atentan contra el libre tránsito de las personas, las siguientes:

II. Realizar actividades de entretenimiento en cruceros o vialidades, así como aquellas que obstaculicen el arroyo vehicular y paso peatonal;

VI. Realizar actividades de cualquier tipo, cuando obstruyan el tráfico por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas en vía pública...

Artículo 64.

XV. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad, oponer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos de seguridad pública en el cumplimiento de su deber...”

Consecuentemente y en virtud de lo antes expuesto se advierte que los servidores públicos imputados actuaron dentro del marco legal en que ejercen sus funciones, al momento de realizar la detención del aquí inconforme, toda vez que durante el desempeño de sus cargos se percataron que el quejoso realizaba una actividad que obstruía el tráfico, como lo era solicitar dinero a los particulares a pesar de la que previo a su detención se le aperció de que no estaba permitido, incurriendo en reincidir en la actividad que se considera falta administrativa, por lo que el acto de molestia se verificó en flagrancia de una falta del orden administrativo, lo que ameritaba su detención y presentación ante la autoridad correspondiente, lo cual así hicieron los elementos involucrados, por lo que el despliegue de dichas atribuciones no irroga agravio del afectado.

Ahora bien, XXXX, señaló que en el momento de resistirse al arresto, el policía del sexo masculino lo jaló de las esposas, lo que provocó que se cayera al suelo y se lastimara la espalda, además que la oficial del sexo femenino le pegó con el tolete en su espalda y nuca, además de que al ser trasladado a barandilla municipal el oficial colocó su pie sobre su mejilla, haciendo presión durante todo el trayecto.

A dicho doliente le fueron observadas por el personal de este organismo las siguientes lesiones:

“...1. Múltiples excoriaciones en estado de cicatrización en ambos codos; 2. Múltiples excoriaciones en estado de cicatrización en ambas rodillas; 3. Refiere el declarante presentar dolor en nuca y espalda, sin que se observen lesiones...” (Foja 15)

Mismas que guardan relación con lo asentado por el doctor **José Neptalí Galindo Sánchez**, paramédico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, en el certificado médico XXXX, pues se lee:

“Visibles... en cara posterior codo izquierdo y escoriación en cara anterior de rodilla izquierda...”

Además en el la carpeta de investigación XXXX/2018, se desprende el informe médico XXXX/2018, suscrito por el doctor Luis Felipe Aguilar Rodríguez, Perito Médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en el que asentó (Foja 834 y 835):

“...1. Escoriación de forma irregular, localizada en la cara posterior, del tercio proximal, del antebrazo derecho de 1 x 4 centímetros. 2. Escoriación de forma irregular, localizada en la cara posterior, del tercio proximal, del antebrazo izquierdo de 2.5 x 3 centímetros. 3. Dos escoriaciones de forma irregular, localizadas en la cara anterior de la rodilla izquierda de 1 x 1 centímetros y de 1 x 0.5 centímetros. CONCLUSIONES: Clasificación probable legal.- Lesiones que: NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar HASTA 15 días...”

Cabe señalar desde este momento que si bien, el paramédico adscrito al Centro de detención municipal de Celaya, Guanajuato, José Neptalí Galindo Sánchez, al ratificar el certificado médico, indicó que las lesiones no eran recientes (foja 83), también es cierto que dicha circunstancia que no fue asentada en la citada documental pública el día que fue realizada, vinculado a que existen indicios que permiten presumir que la parte lesa fue agredido físicamente por la autoridad municipal.

Lo anterior es así pues XXXX y XXXX, si bien fueron acordes en mencionar que el quejoso se resistió al arresto, también fueron acordes en afirmar que XXXX, fue agredido físicamente por los policías municipales que realizaron su detención, además la primera de las mencionadas, indicó que el policía realizó comentarios indignos por ser originarios de otro país, pues cada uno de ellos mencionó:

XXXX:

“...veo que la policía mujer le empieza a pegar en la espalda a mi hermano XXXX con un palo de los que los policías cargan, yo me asusté mucho y le dije al policía que lo dejara, que no estábamos haciendo nada, que no era pecado pedir dinero y que no sabíamos que estaba prohibido, que mi hermano incluso no había pedido aún nada, pero el policía hombre me respondió: “ya son demasiados negros en ésta ciudad”...habiendo tirado al piso a mi hermano XXXX y habiéndolo golpeado, llegaron otros policías hombres y entre todos lo subieron a la caja de la camioneta de policía, dónde le siguieron pegando e insultando...”

XXXX:

“...la persona centro americana, en ningún momento manoteo o agredió física o verbalmente, pero el policía masculino no lo podía mover...policia en ese momento empieza a jalonear de la esposa a la persona centro americana, el cual se resistía, pero sin agredir, sin poner en riesgo la integridad de los elementos policiacos; fue que el elemento de policía saca un bastón retráctil y comienza a pegarle y encajárselo en las costillas a la persona centro americana, por lo que al sentir los golpes y piquetes, la persona migrante se empieza a agachar y pide que no lo agredan, en eso la mujer policía toma su PR24 o tolete y le tira golpes en la cara y cabeza. Ésta situación a mí me molestó mucho y les grité, que no se valía que trataran de esa manera a la persona centro americana, ya para ese momento yo estaba grabando con mi teléfono celular, pero la mujer policía me dijo que no me metiera, yo le dije te estoy grabando y observo que entre los dos policías lo agreden, tanto así que azotan en el suelo a la persona centro americana, y después con agresiones tratan de levantarlo...escucho los gritos de una mujer que viene caminando hacia dónde ocurría el abuso policiaco, ella decía: “Déjenlo, no se lo lleven”, inicialmente pensé que era su esposa, pero luego supe que se trataba de su hermana, quien traía una niña pequeña cargada en brazos, siendo que la niña también gritaba que no le pegaran...”

Por su parte, el encargado de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, Joseles Germayn Rico Ramírez, (foja 49) negó que los elementos de policía municipal que realizaron la detención del quejoso, hayan agredido físicamente al quejoso, pues refirió que las lesiones que presentó el inconforme, fueron ocasionados por que al existir forcejeo entre el quejoso y el oficial cayeron al suelo ocasionando raspaduras en rodillas, sin que hayan realizado una acción diversa que afectara sus derechos humanos.

Por otro lado, los elementos de policía municipal Luis Miguel Floresvillar Sevilla y Claudia Santiago Mendoza, negaron haber agredido el quejoso, precisaron que forcejearon con el inconforme tras no aceptar su detención, no obstante, cabe advertir, que la autoridad municipal no es acorde con el modo que efectuaron el uso de la fuerza para realizar la detención del quejoso, pues el primero de los mencionados indicó que su compañera utilizó su bastón retráctil con la intención de *reducir espacio al quejoso*, en tanto, que la oficial Santiago Mendoza, precisó que el objeto de utilizar dicho instrumento era *asustar* al inconforme, además, la última de las mencionadas indicó que el quejoso tiraba golpes hacia su compañero cuando se encontraba en el piso, situación que no fue expuesta por el oficial Floresvillar Sevilla, pues cada uno de ellos manifestó:

Luis Miguel Floresvillar Sevilla:

“...cuando intento colocarle el otro aro metálico esta persona comienza a jalonearse y agarrarme del cuello, jalándome hacia él, lo que provoca que ambos caigamos al suelo, yo arriba de él, circunstancia que quiero aprovechar para lograr colocarle el aro metálico en su otra mano pero él se levanta y me empuja en contra del pilar que sostiene el puente vehicular, yo trato de controlarlo, precisando que en ningún momento lo agredo, ni intenté agredirlo...mi compañera Claudia Santiago se acerca y saca su bastón retráctil el cual coloca con la finalidad de reducirle el espacio al ahora quejoso...ella intentaba reducirle el espacio pero para ser honesto la actividad que ella hizo no me ayudó en nada ya que no continúe intentando solo asegurar al ahora referido agraviado...Al llegar al Centro de Detención Norte observo que el entonces detenido presentaba excoriaciones en codos y rodillas supongo yo que derivado del forcejeo al que yo hice referencia, reiterando que mi intención nunca fue que se lesionara, ni mucho menos agredirlo, y no se le agredió como ya lo señalé...”

Claudia Santiago Mendoza:

“...mi compañero Miguel Flores le coloca el aro metálico en su mano izquierda, a lo que de inmediato el quejoso reacciona con forcejeo, no cooperando, para ese instante al observar yo lo que sucedía bajo de la unidad con la finalidad de brindarle apoyo al compañero pidiéndole al agraviado que por favor coopere, que ya se le había indicado que se retirara, que no quiso hacer caso, y que por tal razón iba a ser remitido, que por favor subiera a la unidad, tomando en ese momento yo su brazo derecho pero él continúa resistiéndose, incluso me avienta empezando nuevamente a jalonearse ahora con más fuerza ya que toma él mismo con su brazo derecho, su brazo izquierdo y lo jala, provocando que mi compañero gire y al hacer este movimiento el ahora quejoso... quejoso continúa con los jalones a mi compañero y derivado de los mismos caen al suelo, cayendo mi compañero primero y encima de él el ahora agraviado quien aprovecha para soltarle golpes al oficial Miguel Flores, derivado de lo cual yo veo que a mi compañero se le cae su bastón retráctil, por lo que yo tomo el mismo y lo utilizo tratando de espantar o disuadir al ahora agraviado, haciendo movimientos al aire con mi brazo derecho portando el bastón retráctil, precisando que en ningún momento golpee o intenté golpear a la persona centroamericana, sino que siempre mi intención fue tratar de asustarlo, lo cual no conseguí...”

Además, la videograbación recabada por personal de este Organismo del día de los hechos, al realizar la inspección, se aprecia el actuar indebido por parte de los elementos de policía municipal que realizaron la detención de XXXX, al golpear al quejoso con un tolete cuando uno de los oficiales intentaba arrestarlo, además que no se aprecia que el oficial Luis Miguel Floresvillar Sevilla, haya caído al suelo a la par del quejoso, pues se describe lo siguiente:

“... hago constar que tengo a la vista un Disco de Videograbación Reeditable (DVD-R), mismo que fue **descargado de la página web “www.xxxx.com”**; siendo que en este momento introduzco el disco en el lector del equipo de cómputo de este Organismo de Derechos Humanos y una vez cargado el disco...se observan dos elementos de policía, siendo que uno de ellos, del sexo masculino tiene a una persona en el suelo, que viste short color rojo con playera negra, de tez morena oscura, que porta una mochila color negro; quien logra levantarse al tiempo que forcejea con el policía masculino, mientras la otra elemento, del sexo femenino, lo golpea con un tolete, recargándolo en una camioneta de la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato...apareciendo en el video una persona del sexo femenino de tez morena oscura, que trae pantalón de mezclilla, playera al parecer color oliva y una gorra de color amarillo, portando en brazos a una menor de edad, la cual grita desesperadamente: “... ¿por qué?, ¿por qué?, ¿qué estamos haciendo? ¡Que lo suelten!”, jalando un poco la mochila de la persona de playera negra y short rojo...apreciándose que el elemento de policía del sexo masculino continua tomando de la playera, a la altura del cuello, a la persona de playera negra y short rojo, aventándolo contra la unidad de policía, gritando la mujer de gorra color amarillo: “Vean cómo lo están tratando”, siendo que el policía manifiesta: “(Inaudible)... el elemento de policía tiene colocado un aro metálico en la mano izquierda del masculino de short rojo...El elemento de policía municipal continua jalando del aro metálico a la persona de short color rojo...”

En vista de la solidez y coherencia lógica de los testimonios sostenidos por la testigo XXXX y XXXX, conceden contundencia a las versiones que sobre el mismo hecho sostuvo el quejoso, aunado a las contradicciones aludidas por los elementos aprehensores y el encargado de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, además de la evidencia que arrojó la videograbación en la que se aprecia el indebido actuar proferido por los policías municipales Claudia Santiago Mendoza y Luis Miguel Floresvillar Sevilla en el momento que intentó materializar la detención de XXXX, con lo cual se tiene que inobservaron lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato que a la letra dice:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Ahora, no se desdeña que este Organismo reconoce el uso legítimo de la fuerza por parte de las corporaciones policiales para reestablecer el orden en la vía pública, no así, el exceso en el ejercicio de sus atribuciones, pues la actuación de los elementos de la policía debe ser apegada a las disposiciones que le rigen y que está regida por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza.

De igual forma, que las acciones que la autoridad adopte deben ser proporcionales a las circunstancias de los hechos, y por consiguiente, debe existir correlación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, evitándose la utilización de medidas excesivas que causen daños innecesarios a la integridad de las personas.

Atiéndase lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

Artículo 2°: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Artículo 3° tercero, estipula: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas...”

De todo lo antes expuesto se advierte que la autoridad municipal si bien encontró justificación razonable y apegada a las normativas aplicables dentro de los ordenamientos establecidos en el municipio de Celaya, Guanajuato, esto es, que el quejoso adecuó su actuar en una falta administrativa estipulada en el Reglamento municipal, también es cierto que la autoridad violentó los derechos humanos de integridad personal así como el trato digno en agravio del migrante XXXXX XXXX, quien proviene de otro país al referirse de nacionalidad XXXXX.

Ante tales circunstancias, diremos que los elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, no deben vulnerar los Derechos Humanos de los Migrantes que transitan por ese Municipio; pues el hecho de ser extranjeros en tránsito por el territorio nacional, no obsta para que tengan y gocen de derechos igual que cualquier ciudadano mexicano, por lo que deben de ser tratados con dignidad y respeto, el no hacerlo conlleva a que la autoridad se aparte del Principio de Legalidad con la cual deben de regir su conducta, en su calidad de servidores públicos, la cual constituye una vulneración a las prerrogativas fundamentales de los migrantes, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, artículo 1.1. vulnerando con ello además lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ello, con independencia del Derecho de Protección a su calidad de Migrante que transita por el territorio nacional, previsión del artículo 2 de la Ley de Migración sobre los principios que debe sustentarse la política migratoria del Estado Mexicano, en el cual indica el irrestricto respeto de los derechos humanos de los migrantes extranjeros sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos por la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales, garantizando el Estado mexicano su seguridad personal y ser tratados con respeto a sus derechos humanos sin discriminación alguna (artículo 6), recordando que la presentación de migrantes en situación migratoria irregular solo puede realizarse por el Instituto Nacional de Migración (artículo 7).

Bajo esa línea argumentativa, se contempla que en la Opinión Consultiva OC-18/03 de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala *que los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos, independientemente de su estatus migratorio.*¹

Además resalta la importancia de reconocer sus derechos y garantías independientemente de la situación en la que se encuentre, evitando de cualquier forma la discriminación de este grupo vulnerable al decir:

118. Se debe señalar que la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación, puesto que, como ya se mencionó, dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio. Esto no significa que no se podrá iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal. Lo importante es que, al tomar las medidas que correspondan, los Estados respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.

Cabe hacer referencia, que el Estado de Guanajuato por su ubicación geográfica se caracteriza por ser una entidad de origen y tránsito de migrantes respecto de los Estados Unidos de América, motivo por el cual esta situación atrae consigo el fenómeno de flujo de la transmigración de personas indocumentadas en su mayoría provenientes de Centro América (Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, etc.) quienes buscan como destino las ciudades fronterizas para posteriormente intentar cruzar a los Estados Unidos de América, con la esperanza de mejorar su calidad de vida como de sus respectivas familias.

A causa de lo ya señalado, además de los riesgos de viajar en condiciones extremas, otro obstáculo con el que se topan, son los abusos de que son víctimas por parte de diversas autoridades entre ellos los cuerpos policiales tanto estatales como municipales, al realizar detenciones arbitrarias so pretexto de cometer infracciones

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 18/03, parr. 107
EXP. 165/18-C

administrativas o delitos, pero que en realidad devienen de revisiones ilegales respecto de la calidad migratoria con que se encuentran internados en el país, lo que denota una clara violación a sus Derechos Humanos.

Aunado, a que los inmigrantes son criminalizados y discriminados por su apariencia, forma de hablar entre otras condiciones personales, lo que genera la simple sospecha por parte de los cuerpos policiacos de que su estancia en el territorio es irregular para considerarlos y tratarlos como delincuentes.

Todo ello, en clara violación de las prerrogativas fundamentales de los inmigrantes, ya que al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o. primero establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Asimismo, en su último párrafo indica la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; similares términos se observan del contenido del artículo 1º primero de la Constitución del Estado de Guanajuato, el cual se da en este apartado por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Luego, de los instrumentos legales antes descritos queda por demás claro que aún y cuando los extranjeros internados dentro del territorio nacional se encuentren en una situación migratoria irregular, por disposición constitucional y atendiendo a los tratados internacionales que en la materia este país ha ratificado, deben ser respetados en sus derechos fundamentales, ya que esa circunstancia no es óbice para que pierdan esas prerrogativas y en consecuencia sean objeto de arbitrariedades y abusos por parte de cualquiera autoridad.

Cabe dejar en claro, que con los argumentos ya planteados esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos no pretende que los cuerpos policiacos de ningún municipio soslayen el ejercicio de sus atribuciones de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad pública; sino lo que se busca, es que dichas facultades no sean utilizadas como excusa o pretexto para que lleven a cabo actos de molestia o discriminatorios a personas de otra nacionalidad únicamente por su apariencia o estatus migratorio, acciones que finalmente lo único que provocan es socavar los Derechos Humanos de los extranjeros que transitan por el territorio Guanajuatense.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, a la licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure y/o continúe procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal, **Claudia Santiago Mendoza** y **Luis Miguel Floresvillar Sevilla**, lo anterior en cuanto a la **Violación a los Derechos de las Personas Migrantes**, de la cual se doliera **XXXX**.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, a la licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, para que dentro del marco de sus facultades, gire instrucciones a quien corresponda, para que se capacite y evalúe periódicamente a los policías municipales en los temas del uso de la fuerza, incluidas las técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés, a efecto de que en lo subsecuente, se eviten sucesos como los planteados en el caso concreto.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

PROPUESTA GENERAL

ÚNICA.-Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite una respetuosa **Propuesta General** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, a la licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, para que dentro del marco de sus facultades legales, instruya por escrito al Director de Policía Municipal, para que tome las acciones y medidas necesarias para que se garanticen protección y salvaguarda a

los Derechos Humanos de las personas bajo la condición de Migrantes que transiten por territorio jurisdicción del Municipio.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*.